

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Agosto 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La considerable rebaja hecha por la ley de Presupuestos vigente en el crédito consignado para personal del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, sección 1.ª, cap. 4.º artículo único del referido presupuesto, obliga al Gobierno a introducir en dicho personal una reducción tan crecida como es necesario para obtener una cifra de 159.167 pesetas en que consiste la economía; y como los Oficiales del Consejo, los Secretarios de Sala del Tribunal y el Teniente y Abogados fiscales del mismo forman Cuerpos de escala cerrada, en los que, con arreglo al art. 30 de la mencionada ley, no es posible realizar una reducción inmediata, debiendo esperarse a que ocurran vacantes que permitan amortizar las plazas que se suprimen, es forzoso limitar por

de pronto la reducción al alto personal, no sin disponer la que puede irse realizando en el auxiliar ó de escala cerrada, preparando así para el porvenir todas las economías compatibles con el servicio que presta. A 24 queda reducido el número de Consejeros de Estado, comprendiendo el Presidente del Consejo y al Presidente y los Consejeros Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, suprimiéndose la partida consignada para gastos de representación del Presidente del Consejo y disminuyéndose en 5.000 pesetas el sueldo asignado en la actualidad al del Tribunal de lo Contencioso.

La capacidad para desempeñar las Presidencias de Sección y las del Tribunal, reservada por las disposiciones vigentes a los ex Ministros, se amplía a los Consejeros que, sin poseer el carácter de tales, reúnan en el Consejo ocho años de servicios, prenda segura de experiencia y autoridad.

Se reducen a tres las cuatro Secciones que hoy entienden en los asuntos gubernativos del Consejo, pues la fuerza con que se impone la economía indicada, obliga al Gobierno a proponer a V. M. la supresión de la Sección de Guerra y Marina, cuyos asuntos pueden, sin menoscabo del servicio público, ser consultados con otras altas Corporaciones establecidas por las leyes para ilustrar al Gobierno en los asuntos militares.

La reducción a ocho Ministros, incluyendo el Presidente, efectuada en el Tribunal de lo Contencioso, hace indispensable acudir por excepción al medio de la sustitución en las vacantes, ausencias y enfermedades, a fin de que no falte el número necesario en la formación de la Sala, cuando sea precisa la asistencia a ella de ocho ó de siete Mi-



nistros, llamando á las funciones de Sala á los Consejeros Letrados de las tres Secciones del Consejo, por el turno que al efecto se establezca, sin excluir á sus Presidentes en caso de absoluta necesidad. Conveniente ha parecido también, al que suscribe, para hacer viable en la práctica la reducción indicada de Consejeros Ministros, limitar á cinco el número de los que han de constituir la Sala en los negocios que no correspondan al Tribunal en pleno, ni en que hayan informado las Secciones del Consejo de Estado y el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Mucho ha de contribuir á la marcha regular del Tribunal el hallarse á punto de extinguirse el gran número de pleitos de que se hizo cargo al organizarse conforme á los preceptos de la ley de 13 de Septiembre de 1888; pero el recurso contencioso favorecido por la nueva legislación aumenta los litigios con la Administración, y por grande que sea el celo de los Consejeros Ministros del Tribunal, ha de resultar cada día más desproporcionado el número de asuntos que ingresen, con el que puedan despachar aun acumulando en cada Audiencia dos, tres ó más negocios.

Para descargar al Tribunal de una parte de ellos, sin limitar el recurso contencioso que concede la ley vigente, entiende el que suscribe que es necesario reformar el procedimiento de suerte que la vía gubernativa en determinados asuntos termine en la esfera provincial y pueda acudirse á la Contenciosa ante los Tribunales de provincia, cuya organización, en la que entra hoy como parte esencial el Presidente y dos Magistrados de la Audiencia territorial ó de la provincial, ofrece todas las condiciones apetecibles de acierto. El día en que una bien meditada y general reforma en el procedimiento administrativo, hecha en cumplimiento del art. 30 de la ley de Presupuestos ya citado, lleve aquella innovación á los varios asuntos en que puede introducirse sin perjuicio de las atribuciones de la Administración central, disminuirán en gran número los asuntos que hoy están sometidos á la decisión de ésta, y en su consecuencia los que van en forma de recurso al Tribunal Superior de lo Contencioso administrativo. A preparar esta importante mejora tiende la disposición adicional del adjunto proyecto de decreto, que ordena el nombramiento de una Comisión encargada de proponer en el término de tres meses las reformas que convengan en el procedimiento gubernativo y en el Contencioso administrativo, limitándose por hoy el Gobierno á introducir algunas variaciones de carácter orgánico, como son las comprendidas en los artículos 15 al 19 del propio decreto, que por sí mismas se justifican.

En efecto, la imposición de costas á la parte apelante cuando las sentencias dictadas en grado de apelación sean confirmatorias de las apeladas, y la prórroga del plazo señalado en la ley vigente para la ejecución de las sentencias, son dos medidas reclamadas, la una por la necesidad de poner algún correctivo al recurso de apelación, y la otra, por la de dar mayor respiro á la Administración y sus agentes para cumplir lo Juzgado evitando responsabilidades inmerecidas.

En los términos expuestos, el que suscribe cree

dar el debido cumplimiento á los preceptos que encierra el artículo 30, repetidas veces citado, en lo que se relaciona con la reforma de la organización del alto Cuerpo dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, realizando una economía inmediata de 162.667 pesetas, superior á la consignada en el presupuesto vigente, disponiéndose otra no escasa por la sucesiva amortización de plazas en el personal del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo, y proveyendo á la reforma del procedimiento gubernativo y contencioso administrativo de modo que facilite los efectos de las modificaciones introducidas en la organización del Tribunal colocado al frente de aquella jurisdicción con ventaja de la más rápida y acertada resolución de los asuntos en que entiende.

Fundado el que suscribe en las consideraciones expuestas, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. las disposiciones que para la reorganización del Consejo de Estado, del Tribunal de lo Contencioso administrativo y reformas en el procedimiento de este orden constituyen el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1892.—Señora: A los R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos; á propuesta del Presidente del Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO EN LO GUBERNATIVO.

Artículo 1.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 23 Consejeros, incluyendo en este número á los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 2.º Para los asuntos de gobierno y administración el Consejo se dividirá en tres Secciones, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia, de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento.

Cada Sección constará de un Presidente y cuatro Consejeros, tres de los cuales, en la Sección de Estado y Gracia y Justicia, dos en la de Hacienda y Ultramar y uno por lo menos en la de Gobernación y Fomento, serán Letrados.

Art. 3.º El Presidente del Consejo de Estado, los Presidentes de Sección del mismo y el del Tribunal de lo Contencioso administrativo, serán elegidos entre los ex Ministros de la Corona.

Podrán, sin embargo, ser nombrados Presidentes de Sección del Consejo y del Tribunal, aunque sólo con el haber señalado á los Consejeros, los de esta clase que cuenten ocho años por lo menos de antigüedad en dicho empleo.

Art. 4.º El sueldo del Presidente del Consejo de Estado será el de 30.000 pesetas señalado en la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, quedando su-

primida la partida para gastos de representación que venía disfrutando.

Los Presidentes de Sección, fuera del caso de excepción consignado en el párrafo segundo del artículo anterior, y el Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo, disfrutarán el haber de 20.000 pesetas.

Los Consejeros de Estado y los Ministros del Tribunal de lo Contencioso tendrán el de 15.000 que les está señalado.

Sustituirán al Presidente del Consejo de Estado en vacantes, ausencias y enfermedades los Presidentes de Sección y el Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo por orden de antigüedad en su cargo.

Los que tengan la calidad de ex Ministros serán preferidos, aunque cuenten menos antigüedad.

Sustituirá en todo caso al Presidente del Consejo de Estado, en cuanto se relacione con el Tribunal de lo Contencioso administrativo, el Presidente del mismo.

Art. 5.º El Consejo de Estado tendrá para auxiliar el despacho de sus asuntos un Secretario general con la dotación que le está señalada de 12.500 pesetas, y dos Oficiales Mayores con los sueldos de 8.750 y 7.500 respectivamente.

Cada Sección tendrá un Oficial mayor desempeñando una de las tres Mayorías de Sección, á elección del Presidente del Consejo, el Secretario general del mismo. A medida que se produzcan vacantes, se amortizarán dos de las cuatro plazas de Oficiales mayores que hoy existen, conforme al artículo 30 de la ley de Presupuestos vigente.

En la misma forma se amortizarán dos plazas de Oficiales de la clase de primeros con el sueldo de 5.000 pesetas y dos de la de segundos con el de 4.000 continuando hasta entonces nueve de la de primeros é igual número de la de segundos, siete de la de terceros con el de 3.000 y dos de la de aspirantes con el de 2.500.

El Consejo tendrá además un Archivero y el número de Escribientes, porteros y odenanzas que han venido figurando hasta el presente.

Art. 6.º El Consejo de Estado será oído en pleno ó en Secciones sobre todos los asuntos que determina la ley de 17 de Agosto de 1860 y demás disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto en el art. 7.º

Para que el Consejo de Estado delibere en asuntos gubernativos, se requiere la presencia de diez Consejeros cuando menos, además del Presidente ó del que le sustituya, y cuando se trate de competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas y de los demás asuntos en que hayan de intervenir los ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con arreglo al art. 9.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, será indispensable, además de la asistencia del Presidente, ó del que le sustituya, la de trece Consejeros, tres de ellos, á lo menos, Ministros del Tribunal de lo Contencioso.

Art. 7.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina, y en su caso la Junta consultiva de Guerra y el Consejo superior de la Marina, serán oídos por los Ministerios respectivos; el primero, sobre todos los asuntos pertenecientes á los ramos de Guerra

y Marina que por disposición expresa de las leyes, decretos y reglamentos vigentes debían ser consultados por el Consejo de Estado en pleno, ó con su Sección de Guerra y Marina, á excepción de los que se relacionen con el Real Patronato; y los segundos, sobre los negocios que les atribuyan sus reglamentos orgánicos ó que les sometan las disposiciones especiales que se dicten por ambos Ministerios.

En consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo Supremo de Guerra y Marina será oído necesariamente y en pleno sobre los reglamentos ó instrucciones generales para la aplicación de las leyes que se promulguen por los Ministerios de la Guerra y de Marina.

Los expresados Ministerios podrán además consultar al Consejo de Estado en pleno sobre los negocios que estimen, y así en este caso, como en el de pedirle informe por la Presidencia del Consejo de Ministros en asuntos no comprendidos en el art. 52 de la ley de 17 de Agosto de 1860, el Presidente de dicho alto Cuerpo nombrará una Comisión de Consejeros por él presidida, que desempeñará la Ponencia.

Los referidos Ministerios podrán designar un Consejero de Guerra y Marina para que asista con voz y voto al Consejo ó á algunas de sus Secciones, cuando se trate de asuntos relacionados con el departamento respectivo.

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Art. 8.º El Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado constará de un Presidente y de siete Consejeros Ministros, todos Letrados.

El Consejero Ministro más antiguo tendrá el carácter y denominación de Vicepresidente, aunque con el mismo haber que los demás Ministros.

Art. 9.º Salvo el gobierno é inspección superiores del Tribunal sus auxiliares y subalternos, que corresponderá al Presidente del Consejo, el del Tribunal de lo Contencioso ejercerá las demás atribuciones que le confiere el reglamento de 29 de Diciembre de 1890.

El Presidente del Tribunal formará parte de la Comisión permanente del Consejo de Estado que determina el art. 39 del reglamento interior del mismo de 28 de Junio de 1891.

Art. 10. Adscritos al Tribunal de lo Contencioso habrá un Secretario mayor, con el sueldo de 10.000 pesetas, y 10 Secretarios de Sala, dos de la clase de primeros, con el haber de 7.500; dos de la de segundos, con el de 6.000; dos de la de terceros, con el de 5.000, y cuatro de la de cuartos, con el de 4.000. Dos de las plazas de esta última clase se irán amortizando á medida que vayan, con arreglo al art. 30 de la vigente ley de Presupuestos.

Habrá además en el Tribunal el número de Ujieres, Escribientes, porteros y ordenanzas existentes en la actualidad.

Art. 11. El Tribunal tendrá un Fiscal con el sueldo de 15.000 pesetas; un Teniente fiscal, con el de 10.000; tres Abogados fiscales primeros, con el de 8.750, y otros tres segundos, con el de 7.500.

Se amortizarán, á medida que vaquen una plaza de Abogado fiscal de la clase de primeros y otra de la de segundos, conforme á lo dispuesto en el referido artículo de la citada ley de Presupuestos.

Art. 12. En los asuntos en que hubiere informado el Consejo de Estado en pleno y en los demás en que actualmente conoce en pleno también, con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888 y el reglamento de 29 de Diciembre de 1890, constituirán el Tribunal el Presidente y los siete Consejeros Ministros.

En los negocios en que hubiese informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Consejeros Ministros.

En todos los demás negocios, incluso los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, será suficiente el número de cinco.

Art. 13. Cuando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo, no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, que requiere el artículo anterior, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepción de los Presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la ponencia de los negocios.

Art. 14. No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

Art. 15. Las sentencias dictadas en grado de apelación, que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas para la parte apelante en los pleitos de segunda instancia que en lo sucesivo se entablen.

Art. 16. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 62 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, el representante de la Administración recurra en apelación al Tribunal de lo Contencioso administrativo, de las sentencias del Tribunal provincial que sean contrarias al interés de la Administración, podrá el Fiscal del primero desistir del recurso, si así lo estimare procedente.

El Fiscal, sin embargo, no podrá llevar á efecto el desistimiento sin oír al representante de la Administración que interpuso el recurso y á la Autoridad cuya resolución hubiese sido reclamada, y dar conocimiento al Ministerio del ramo respectivo con la anticipación de treinta días á lo menos.

Art. 17. La facultad concedida en el artículo anterior al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo se podrá aplicar á los recursos que se hallen pendientes en dicho Tribunal á la publicación de este Real decreto.

Art. 18. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 95 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y 271 y 272 del reglamento de 29 de Septiembre de 1890, los Tribunales de lo Contencioso administrativo fijarán, á petición de parte, un plazo

prudencial, que no podrá bajar de un mes, al demandante ó recurrente que hubiese dejado de suministrar el papel necesario para el curso de las actuaciones á fin de que cumpla con este requisito, y si transcurriese dicho plazo sin verificarlo, procederá el Tribunal desde luego á la declaración de caducidad, si así se solicitase.

Art. 19. El plazo de un mes señalado por el art. 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 para dar cuenta al Tribunal de lo Contencioso administrativo, ó los provinciales en su caso, del cumplimiento de las sentencias, se entenderá prorrogado por otro, cuando por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible verificarlo.

Art. 20. En todo lo que no se modifiquen por este decreto, continuarán en vigor de la ley de 17 de Agosto de 1860; el decreto ley de 29 de Diciembre de 1875; la ley de 19 de Enero de 1883; la de 13 de Septiembre de 1888, y los reglamentos de 29 de Diciembre de 1890 y de 28 de Junio de 1891.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una Comisión compuesta del Presidente del Consejo de Estado; del Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo; de un Senador; de un Diputado; de un Consejero de Estado; de un Ministro del Tribunal de lo Contencioso; del Fiscal de dicho Tribunal y de dos Jefes superiores de la Administración central, asistida como Secretario de uno de los de la Sala del Tribunal de lo Contencioso ó Abogado fiscal del mismo, propondrá en el término de tres meses las reformas que convenga introducir en el procedimiento gubernativo y en el Contencioso administrativo, á los fines prescritos en el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos. Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

Para dar cumplimiento al art. 30 de la vigente ley de Presupuestos, y teniendo en cuenta lo determinado en el Real decreto de esta fecha, que con arreglo al artículo citado de la expresada ley dispone la reorganización del Tribunal de lo Contencioso administrativo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran temporalmente suprimidas las dos plazas de Ministros de los que ocupan los puestos inferiores en el escalafón de dicho Tribunal.

Art. 2.º Los Ministros que cesen por virtud del anterior artículo tendrán opción á las primeras vacantes que ocurran como excedentes sin sueldo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Planta del personal y gastos de material del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo aprobados por el Real decreto de esta fecha.

EJERCICIO DE 1892-93.

CONSEJO DE ESTADO

CAPÍTULO IV.—Personal.

ARTÍCULO ÚNICO

1	Presidente.....	30.000
3	Presidentes de Sección, á 20.000 pesetas.....	60.000
12	Consejeros, á 15.000.....	180.000
1	Secretario general.....	12.500
1	Oficial mayor.....	10.000
1	Idem id.....	8.750
1	Idem id.....	7.500
9	Idem primeros, á 5.000.....	45.000
9	Idem segundos, á 4.000.....	36.000
7	Idem terceros, á 3.000.....	21.000
2	Aspirantes, á 2.500.....	5.000
1	Archivero.....	4.000
1	Escribiente mayor.....	2.500
1	Idem primero.....	2.500
2	Idem segundos, á 2.000.....	4.000
3	Idem terceros, á 1.750.....	5.250
5	Idem cuartos, á 1.500.....	7.500
3	Idem quintos, á 1.250.....	3.760
1	Portero mayor primero.....	3.000
1	Idem segundo.....	2.500
4	Idem de Sección, á 1.500.....	6.000
8	Ordenanzas, á 1.125.....	9.000

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

1	Presidente.....	20.000
7	Consejeros Ministros, á 15.000.....	105.000
1	Fiscal.....	15.000
1	Teniente Fiscal.....	10.000
3	Abogados fiscales primeros, á 8.750.....	26.250
3	Idem id. segundos, á 7.500.....	22.500
1	Secretario mayor.....	10.000
2	Idem de Sala primeros, á 7.500.....	15.000
2	Idem segundos, á 6.000.....	12.000
2	Idem terceros, á 5.000.....	10.000
4	Idem cuartos, á 4.000.....	16.000
1	Ujier primero.....	3.500
1	Idem segundo.....	3.000
2	Idem terceros, á 2.500.....	5.000
1	Escribiente primero.....	2.500
2	Idem segundos, á 2.000.....	4.000
2	Idem terceros, á 1.750.....	3.500
2	Idem cuartos, á 1.500.....	3.000
6	Idem quintos, á 1.250.....	7.500
1	Portero mayor.....	2.500
4	Idem, á 1.500.....	6.000
4	Ordenanzas, á 1.125.....	4.500

Total..... 772.500

Estas plantas regirán mientras no se produzcan las vacantes que por amortización determina el anterior Real decreto, modificándose virtual y sucesivamente á medida que ocurran, con arreglo á lo preceptuado en la vigente ley de Presupuestos.

CAPÍTULO V.—Material.

ARTÍCULO ÚNICO

Gastos de escritorio, impresiones, combustible, conservación del mobiliario y otras atenciones del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo.....	27.550
---	--------

CAPÍTULO VI.—Gastos diversos.

ARTÍCULO 1.º

Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros, encuadernaciones, etc.....	1.000
--	-------

ARTÍCULO 2.º

Para el alumbrado del edificio del Consejo.....	2.000
	<u>3.000</u>

Madrid 28 de Julio de 1892.—Cánovas.

(Gaceta 30 Julio 1892.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente y en atención al estado sanitario de algunas poblaciones de la República francesa,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada en nuestro territorio por la frontera con Francia de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, cueros al pelo, frutos y legumbres verdes que nazcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel. Las demás mercancías contumaces que no traigan preparación por procedimientos industriales de fábrica, quedarán sometidas al ventileo, espurgo y desinfección que los Inspectores facultativos de la frontera juzguen necesario aplicarles con relación al origen, estado y naturaleza de aquellas mercancías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias fronterizas con Francia, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de Irún y Port-Bou.

(Gaceta 25 Agosto 1892.)

SECCIÓN TERCERA.

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

De conformidad con lo dispuesto en art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de adaptación de la Ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, se convoca á esta Junta provincial para constituirse en sesión pública á la que deberán asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal, el domingo 4 de Septiembre próximo, á las ocho de la mañana, con motivo de las elecciones que han de verificarse el domingo inmediato posterior, de Diputados provinciales por los distritos de Caspe-Pina, Calatayud-Ateca, Daroca-Belchite y Tarazona-Borja.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Vocales de la Junta, de los candidatos y del público.

Zaragoza 25 de Agosto de 1892.—El Presidente accidental, Matías Galbe y Oliván.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del corriente año, tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan y en los días del mes de Agosto que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
Biota.	27 y 28
Inogés.	Idem.
Sisamón.	Idem.
El Frago.	Idem.
Fuentes de Jiloca.	Idem.
Belchite.	27 al 30

Zaragoza 24 de Agosto de 1892.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

CONCURSO INTERNACIONAL

de bandas civiles, sociedades corales y bandas militares que con motivo de la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América ha de virificarse en esta Corte los días 26, 28 y 30 del próximo mes de Octubre.

PROGRAMA DEL CERTAMEN

El Excmo. Ayuntamiento de esta Villa ha acordado la celebración de un concurso internacional de bandas de música, civiles y militares y orfeones, que se llevará á efecto en los días señalados bajo las siguientes bases:

1.^a Se abre un concurso internacional de bandas de música, civiles y militares y sociedades corales.

2.^a Pueden tomar parte en el concurso todas las bandas de música, tanto civiles como militares, y las sociedades corales que lo soliciten del excelentísimo Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, extendida en papel simple y remitiéndola para el día 10 de Octubre próximo, en cuyo día y hora de las doce quedará cerrada definitivamente la inscripción; dichas instancias han de venir visadas por el Sr. Alcalde de la localidad, y las del extranjero por el Cónsul de España de la demarcación.

3.^a El concurso se dividirá en tres secciones:

- 1.^a Bandas civiles.
- 2.^a Sociedades orfeónicas.
- 3.^a Bandas militares.

4.^a Recibida que sea la solicitud firmada por los Sres. Directores de bandas y orfeones, se entregará ó remitirá el documento que acredite su admisión.

5.^a El concurso se basará en la ejecución del siguiente programa:

Bandas civiles.

- 1.^o Fantasía morisca de Chapí.
- 2.^o Una obra de libre elección.

Sociedades orfeónicas.

- 1.^o El carnaval de Roma, de A. Thomás.
- 2.^o Una obra de libre elección.

Bandas militares.

- 1.^o Sinfonía de la ópera Rienzi, de Wagner.
- 2.^o Una obra de libre elección.

6.^a Los premios que se adjudicarán serán los siguientes:

Para bandas civiles.

Un premio de.....	5.000 pesetas.
Otro id. de.....	3.000 id.
Otro id. de.....	1.000 id.
Y seis de.....	500 id.

para cada una de las seis bandas que sigan en mérito á las que obtengan los premios.

Para sociedades orfeónicas.

Un premio de.....	5.000 pesetas.
Otro id. de.....	3.000 id.
Otro id. de.....	1.000 id.
Y seis de.....	500 id.

para cada una de las seis que sigan en mérito á las premiadas.

Para bandas militares.

Un premio de.....	5.000 pesetas.
Otro id. de.....	3.000 id.
Otro id. de.....	1.000 id.
Y seis de.....	500 id.

para cada una de las seis que sigan en mérito á las premiadas. Las bandas militares podrán optar al premio en metálico ó al de una medalla que á este efecto se acuñe.

7.^a El orden del concurso se señalará por medio de un sorteo que se verificará el día 22 de Octubre y hora de las tres de la tarde.

8.^a El Jurado se compondrá de 11 individuos nombrados por el Excmo. Sr. Alcalde, de acuerdo con el Excmo. Sr. Director de la Escuela de Música y Declamación.

9.^a El Jurado se reserva el derecho de no adjudicar los premios que á su juicio crea no deban concederse.

10.^a Será condición indispensable para tomar parte en este certamen, que las bandas de música se compongan de 35 individuos como minimum y de igual número las sociedades corales.

11.^a Cada banda de música ú orfeón que al concurso se haya inscripto, remitirá al Excmo. Sr. Alcalde Presidente un ejemplar de la obra de libre elección, 15 días antes del en que se ha de celebrar el concurso.

12.^a Las bandas y sociedades corales que resulten premiadas, contraerán la obligación de tomar parte en un gran festival que organizará el

Ayuntamiento y que se celebrará en uno de los días inmediatos al certamen.

13.^a El concurso de bandas civiles se verificará el día 26 de Octubre.

El de orfeones el día 28 del mismo.

El de bandas militares el día 30 siguiente.

Madrid 31 de Julio de 1892.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch.—El Secretario general, Rafael Salaya.

SECCIÓN SEXTA.

Celebrada en este día, sin efecto por falta de licitadores, la segunda subasta para el arriendo con venta á la exclusiva de los derechos de consumos, correspondientes á los grupos de líquidos, carnes, alcoholes, aguardientes y licores para el ejercicio corriente, se anuncia la tercera y última subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de diez á doce de la mañana del día 5 de Septiembre próximo, bajo el pliego de condiciones que sirvió de base á las dos anteriores y tipo de 2.113'23 pesetas, con baja de las dos terceras partes.

No se admitirá proposición que no cubra el tipo marcado, deducida la baja expresada.

Castejón 24 de Agosto de 1892.—El Alcalde ejerciente, Alejo Sánchez.

La plaza de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante desde el día 1.^o de Octubre próximo: su dotación consiste en 500 pesetas anuales por Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 2.500 pesetas por las igualas de los vecinos pudientes, también por trimestres vencidos, respondiéndole de esta última cantidad la asociación creada al efecto.

Las solicitudes se dirigirán documentadas al señor Presidente hasta el día 25 de Septiembre siguiente, en que se proveerá.

Torrijo 25 de Agosto de 1892.—José Bermejo.

El repartimiento de consumos y cereales, y el encabezamiento de líquidos y alcoholes, formados para el año económico de 1892-93, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Valtorres 25 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Juan Bernal.

Por terminación del contrato, se hallará vacante la plaza de Médico titular de esta villa desde 1.^o de Octubre próximo, con la dotación anual de 875 pesetas, obligación de visitar 90 familias pobres y condiciones del nuevo contrato que solo se hace por un año. Se admiten solicitudes hasta el 21 de Septiembre próximo, que se dirigirán á esta Alcaldía con la hoja de méritos y servicios de los aspirantes y copias de sus títulos profesionales.

Ariza 21 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Narciso Palacios.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante. su dotación consiste en 250 pe-

setas anuales por Beneficencia y las igualas con el vecindario que ascienden á 1.750 pesetas.

Los aspirantes pueden dirigir las solicitudes á esta Alcaldía, hasta el 15 de Septiembre próximo.

Morata de Jiloca 24 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Macario Costea.

El repartimiento general del encabezamiento de consumos para 1892-93, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento los días del 25 del corriente al 1.^o de Septiembre ambos inclusive y horas de siete á doce de la mañana.

Terrer 24 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Pablo Bernal Blas.

El repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días.

Mezalocha 24 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Pascual Bernal.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Juan Padilla Erruz, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones de instrucción del partido:

Hago saber: Que para pago de costas procedentes de causa criminal contra Pablo Lázaro Pérez, se venden con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes siguientes:

Seis piezas de vajilla parda: tasada en 1'25 pesetas.

Una mesa de pino, pequeña: tasada en 0'50 pesetas.

Un cántaro para el agua: tasada en 0'50 pesetas.

Una media de trigo centeno: tasada en 3 pesetas.

Para cuyo remate de subasta, que tendrá lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Monterde, se ha señalado el día 3 de Septiembre próximo venidero, á las once de su mañana, haciéndose saber que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Ateca á 24 de Agosto de 1892.—Juan Padilla.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Para **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
anisados Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Agosto de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1	»	2
5...	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
6...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8...	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	9	22	»	1	1	23	»	»	»	1	»	1	1	24

Zaragoza 11 de Agosto de 1892.—El Juez municipal ejerciente, Antonio Redó.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Agosto de 1892,
clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	2	»	2	1	»	»	1	3
2...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
3...	1	»	»	1	3	»	»	3	4
4...	4	»	»	4	1	1	»	2	6
5...	3	»	»	3	»	»	»	»	3
6...	»	»	1	1	2	2	»	4	5
7...	»	»	1	1	3	»	»	3	4
8...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
9...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10...	1	»	1	2	1	»	»	1	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	2	3	14	12	3	1	16	30

Zaragoza 11 de Agosto de 1892.—El Juez municipal ejerciente, Antonio Redó.